



Buenos Aires, 21 FEB. 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo HSN (OPC)-104/2020, la Ley 27.343, lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 1/2018 y 2/2018 de la Comisión de Supervisión Parlamentaria de la OPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente señalado en el Visto se requirió la contratación del servicio de limpieza para las oficinas de la OPC por el término de seis (6) meses con opción a prórroga por otros seis (6) meses.

Que, la Coordinación Administrativa y Técnica, solicitó cotización a distintas firmas del rubro y, como consecuencia de ello, se incorporaron las cotizaciones presentadas por las empresas LA MANTOVANA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA S.A., CUIT 30-69605181-6 por un monto total equivalente a seis (6) meses de servicio por PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$288.000.-), a razón de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$48.000.-) mensuales; BET CLEAN S.R.L., CUIT 30-70776154-3 por un monto total equivalente a seis (6) meses de servicio por PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$282.000.-), a razón de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$47.000.-) mensuales y; de la empresa FERREYRA, IRMA ISABEL, CUIT N°27-18651269-9, por un monto total equivalente a seis (6) meses de servicio por PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL (\$192.000.-) a razón de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$32.000) mensuales.

Que, a partir de ello, la Coordinación elaboró el cuadro comparativo de precios, analizó la documentación de los oferentes y emitió el pertinente dictamen de preadjudicación, recomendando declarar inadmisibles las propuestas de FERREYRA, IRMA ISABEL, CUIT N°27-18651269-9, atento no haber constituido domicilio especial en el ámbito de la CABA y, finalmente, adjudicar la contratación que nos ocupa, a la empresa BET CLEAN S.R.L., CUIT 30-70776154-3, atento ser la propuesta económica más conveniente para el Organismo y reunir la documentación exigida al efecto.

Que, la Asesoría Legal efectuó el control de legalidad de lo hasta allí obrado, convalidando lo actuado.

Que, contra el dictamen de preadjudicación elaborado por la citada Coordinación, se alzó la empresa LA MANTOVANA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA S.A., mediante escrito fechado el pasado 17 de febrero de 2020; en él, la recurrente solicitó se rectifique lo actuado o, en su defecto, se decrete su nulidad.

Que, sustentó su petición, invocando que la empresa BET CLEAN S.R.L. resulta inelegible atento poseer deudas con la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- agregando que la dependencia que emitió el dictamen de preadjudicación *"..infringió sus funciones al no permitirse indagar los incumplimientos que tanto en materia tributaria como previsional.."* tendría la empresa preadjudicada y; afirmando, que la Coordinación tuvo un accionar *"..contrario a los principios de eficacia, eficiencia, igualdad de tratamiento, legalidad, transparencia y razonabilidad.."*

Ub

Que, la recurrente, presentó como prueba de su impugnación, una copia simple de un "Dictamen de Evaluación de Ofertas" que habría sido emitido por la Dirección General de Administración de la Autoridad Regulatoria Nuclear -ARN-, con fecha 21 de octubre 2019; en el marco del cual se desestimó la oferta de BET CLEAN S.R.L. por poseer deuda con la AFIP.

Que, corresponde señalar que la recurrente encuadró su reclamo de modo erróneo en el Decreto P.E.N. N° 1030/2016, ya que dicha normativa no es de aplicación en el ámbito de la OPC, ni del Poder Legislativo Nacional, donde la primera se encuentra inserta como órgano desconcentrado. A mayor abundamiento, los procesos de contratación que lleva adelante la OPC, se enmarcan en las previsiones del Decreto P.E.N. N°1.023/2001 como marco general y, en lo específico, en la Resolución N°2/18 de la Comisión de Supervisión Parlamentaria Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación.

Que, no obstante lo señalado, corresponde dar curso a la presentación de LA MANTOVANA, basados en el principio de informalismo a favor del administrado y, además, por tratarse de una contratación llevada adelante por un Organismo estatal y, por ende, hallarse comprometido el interés público.

26
Que, cabe señalar que no existe impedimento alguno para que la OPC no proceda a adjudicar la contratación que nos ocupa a la empresa BET CLEAN S.R.L., tal como pretende la recurrente en su presentación

Que, en efecto, la firma preadjudicada al momento de ser evaluada no poseía deuda de ningún tipo con la AFIP, da fe de ello el informe agregado a fs. 590 por la Coordinación Administrativa y Técnica.

Que, se puede observar en el presente expediente, que la Coordinación, previo a emitir su dictamen, ingresó a la página de consulta del organismo tributario y recabó los informes de todas las empresas oferentes (ver también fojas 589 y 591), de los mismos surge que la empresa impugnada no poseía, contemporáneamente con el momento de evaluación de las ofertas, deuda alguna con el Fisco, por lo tanto, al ser la propuesta económica más conveniente -de acuerdo al criterio que debe primar en éste tipo de contrataciones- procedió a preadjudicarle la prestación del servicio requerido.

Que, conforme surge de las actuaciones, LA MANTOVANA no tomó vista de las actuaciones previo a presentar su recurso, de haber ocurrido ello, seguramente hubiese reparado que, sin perjuicio de lo resuelto en el dictamen de poco más de tres meses atrás por otro Organismo, a la fecha de la preadjudicación recaída en las presentes actuaciones, BET CLEAN S.R.L. tenía regularizada su situación con el organismo tributario.

UB
Que, con relación a la afirmación de la recurrente según la cual la Coordinación actuó de modo contrario a los principios de eficacia, eficiencia, igualdad de tratamiento, legalidad, transparencia y razonabilidad; corresponde señalar que, conforme consta en las actuaciones obrantes en el expediente, el procedimiento administrativo llevado a cabo se ajustó en un todo a la normativa que regula el mismo, con



especial cuidado en la transparencia, igualdad de trato dispensada a los oferentes y legalidad de lo obrado.

Que, la Asesoría Legal de la OPC tomó la intervención de su competencia.

Que, por lo anterior, corresponde desestimar el recurso de fecha 17 de febrero de 2020 presentado por la empresa LA MANTOVANA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA S.A., por carecer de fundamentos que logren conmover lo oportunamente aconsejado por la Coordinación Administrativa y Técnica de la OPC en el dictamen de preadjudicación emitido en el marco de la contratación de referencia (fs. 592).

Que, el suscripto resulta competente para dictar el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 27.343 y, en el Artículo 6° de la Resolución N° 1/2018 de la Comisión de Supervisión Parlamentaria Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación.

POR ELLO,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO DE LA NACIÓN**

DISPONE:


66
ARTÍCULO 1°.- Desestímese en todos sus términos el recurso de fecha 17 de febrero de 2020 presentado por la empresa LA MANTOVANA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA S.A., por

carecer de fundamentos que logren conmover lo oportunamente aconsejado por la Coordinación Administrativa y Técnica de la OPC, en el dictamen de preadjudicación emitido en el marco de la contratación de referencia.

ARTÍCULO 2°.- Dese intervención a la Coordinación Administrativa y Técnica a fin de notificar el presente a la recurrente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN DGOPC N° 004 2020


CPN MARCOS P. MAKON
DIRECTOR GENERAL
OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO DE LA NACIÓN (OPC)